

Coficiente de propiedad:

PLENO DOMINIO TITULO COMPRAVENTA CARACTER PRIVATIVO.

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.-Acreedor.

Urbana. Número cuarenta y dos. Piso letra F, en la tercera planta alta del bloque de vivienda denominado bloque nueve en esta ciudad, al sitio de BUENAVISTA o MALASMAÑANAS, pago de Peromingo. Tiene una superficie construida de ochenta y cuatro metros y veintisiete decímetros cuadrados, y útil de sesenta y nueve metros con setenta y siete decímetros cuadrados. Linda, visto desde el norte, a donde da su fachada: por su frente, con zona ajardinada; por la derecha, con el piso letra E de su misma planta y el rellano de escalera; por la izquierda, con el piso I de dicha planta; y al fondo, con patio interior del bloque, terraza de servicio del piso G y dicho rellano. Está distribuido en vestíbulo, comedor-estar, tres dormitorios, cuarto de baño, cocina, terraza principal y terraza de servicio. A este piso, que corresponde al tipo C, y tiene acceso por el portal número dos, se le asigna una cuota de comunidad de dos enteros y ciento treinta y dos milésimas por ciento.

Registro de la Propiedad: ALCALA DE GUADAIRA; tomo: 1392; libro: 878; folio: 117; finca: 17369; incrip.: 7.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 y 76 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, se notificará esta diligencia de embargo al deudor y, si procede, a sus cónyuges, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y se expedirá, según previene el artículo 84 de dicho Reglamento, el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad, llevándose a cabo las actuaciones pertinentes y remisión en su caso de este expediente a la Tesorería del Ayuntamiento para que dicte acuerdo de enajenación y providencia de subasta, todo ello en cumplimiento de los artículos 145 y 146 del Reglamento General de Recaudación. Lo que le notifico como deudor, para su debido conocimiento y efecto. Asimismo se le requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.2 del Reglamento General de Recaudación para que entregue en esta Unidad de Recaudación los títulos de propiedad de los inmuebles embargados. Contra el acto notificado cabe recurso de reposición ante el Tesorero del Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día de la publicación del Presente anuncio, de acuerdo con lo que establece el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que considere procedente. El procedimiento de apremio aunque se interponga recurso, no se suspenderá sino en los casos y condiciones señaladas en el artículo 1655 de la Ley General Tributaria y 73 del Reglamento General de Recaudación.

Alcalá de Guadaíra a 7 de junio de 2007.—La Tesorera, María Pilar Pérez Santigosa.

20W-8412

ALCALÁ DE GUADAÍRA

No habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 19 de abril de 2007, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 106, de 10 de mayo de 2007, por el que se aprobó la modificación de la Ordenanza Municipal sobre tenencia y circulación de animales de compañía, se eleva a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a continuación a la publicación íntegra del texto de la referida Ordenanza a los efectos de lo preceptuado en los artículos 65 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que estime pertinente.

Alcalá de Guadaíra a 19 de junio de 2007.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez Limones.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DE ALCALÁ DE GUADAÍRA

Exposición de motivos

El desarrollo de las sociedades modernas y su impacto en el entorno ambiental ha generado una importante conciencia social por el respeto al medio natural y entre otros, hacia los animales que más cerca conviven con los seres humanos.

No obstante, la presencia de animales de compañía en el núcleo urbano y su entorno puede plantear problemas de tipo higiénico sanitario, económicos y medio ambientales que son causas de frecuentes conflictos vecinales.

Los animales tienen derecho a recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso suponga maltrato, violencia o vejación, así como malas condiciones higiénico sanitarias contrarias a su especie y grado desarrollo, por lo cual es necesario un ordenamiento en nuestra sociedad que recoja los principios de respeto, defensa y protección de los animales de compañía.

De igual modo deben contemplarse los requisitos para que la tenencia de animales de compañía no altere la seguridad y tranquilidad de los vecinos.

La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo posesión de los seres humanos, y en particular de los animales de compañía.

En consonancia con esta Ley, la presente Ordenanza regula la tenencia de los animales de compañía desde el punto de vista de la protección y defensa de los animales así como las medidas que garanticen una relación saludable con los seres humanos.

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer una normativa que asegure la tenencia de los animales compatible con las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y tranquilidad de las personas y los bienes, al mismo tiempo que garantizar la debida protección y buen trato de los animales.

2. Asimismo, la presente Ordenanza regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al término municipal de Alcalá de Guadaíra y afectará a toda persona física o jurídica en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de sociedad protectora de animales, así como cualquier otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. Se consideran animales de compañía, a los efectos de la presente Ordenanza, todo aquel animal albergado y mantenido por los seres humanos, generalmente en su hogar, para su placer y compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

2. Se consideran animales de explotación, a los efectos de la presente Ordenanza, todo aquel animal mantenido por los

seres humanos, con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

3. Se consideran animales vagabundos, a los efectos de la presente Ordenanza, todo aquel animal que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna o que llevándola, no vaya conducido por persona alguna.

Artículo 4. *Normativa de referencia.*

Lo no previsto expresamente por la presente Ordenanza o en lo que no regule la autoridad municipal en el desarrollo de la misma, regirán la Ley 11/2003, de Protección de los Animales y demás normativa que la desarrolle; Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía de la Comunidad autónoma de Andalucía; Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que lo desarrolla; y demás normas que, con carácter general, existan o se dicten en lo sucesivo.

Artículo 5. *Competencias.*

Las competencias municipales en materia de animales serán gestionadas por el Área Municipal competente en la materia, sin perjuicio de las que puedan concurrir con otras áreas municipales y otras Administraciones Públicas.

Artículo 6. *Obligaciones generales.*

1. Los propietarios, poseedores o tenedores de animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

2. A tal efecto deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie o raza.

3. Se obliga a los propietarios o poseedores de animales a cuidarlos y protegerlos de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades o molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar, así como evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, o la producción de otro tipo de daños.

Título II

Normas generales

Capítulo I

Normas generales de locales e instalaciones

Artículo 7. *Licencias.*

Estarán sujetas a la obtención de la previa Licencia Municipal, en los términos que determine lo especificado en la normativa sectorial aplicable, las actividades siguientes:

1. Criaderos de animales de compañía.
2. Residencias y Guarderías de los mismos.
3. Comercios dedicados a su compraventa.
4. Servicios de acicalamiento en general.
5. Consultorios y clínicas de animales de compañía.
6. Canódromos.
7. Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos.
8. Perreras deportivas y centros de adiestramiento.
9. Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriormente reseñadas.

Si las actividades tuvieran carácter ocasional, requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente autorización municipal.

Artículo 8.

1. Las actividades señaladas en el artículo anterior habrán de reunir, como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

a) Los criaderos de animales de compañía, guarderías de los mismos, canódromos y establecimientos hípicos deberán ubicarse fuera de núcleos de población agrupada y a una distancia mínima de éstos de 1.000 m. Las demás actividades se situarán en emplazamiento preciso, teniendo en cuenta el suficiente alejamiento de núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no causen molestias a las viviendas próximas.

b) Fácil limpieza de locales e instalaciones y existencia de medios de desinfección.

c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia. Dicha eliminación deberá efectuarse al alcantarillado.

d) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

e) Los establecimientos destinados a recibir y alojar animales de compañía con carácter de permanencia, dispondrán de un espacio habilitado para el aislamiento de aquellos que presenten evidencia clínica de padecer enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, y de modo especial zoonosis transmisibles al hombre.

f) Cada compartimento en el que se aloje un animal de compañía deberá disponer de un recipiente de fácil limpieza al objeto de asegurar suficiente suministro de agua potable durante todo el día.

g) Se procederá a la limpieza, desratización, desinfección y desinsectación de los locales, instalaciones, herramientas y vehículos de transportes de animales, con la periodicidad necesaria para asegurar las adecuadas condiciones higiénicas.

2. La aceptación de animales que, por cualquier concepto y período de tiempo, deban ser hospedados, queda condicionada a la presentación por el propietario o poseedor de certificación o tarjeta sanitaria acreditativa de haber dado cumplimiento, en su caso, a la preceptiva vacunación contra la rabia y/o cualquier otra enfermedad que en su momento pueda determinar la Administración.

Asimismo se exigirá a los propietarios de perros la acreditación de su inscripción en el Registro Municipal.

3. Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo, en las zonas no clasificadas para este fin por el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica.

4. La tenencia de palomares y otras aves ornamentales requerirán la expresa autorización municipal.

Capítulo II

Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía

Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el capítulo anterior, las actividades a que se refiere el artículo 7 de la presente Ordenanza deberán reunir condiciones específicas.

Artículo 9. *Concepto y requisitos.*

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Se crea el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el artículo 6.

3. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.

c) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

e) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.

f) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.

g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

i) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.

j) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 10. *Residencias.*

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dicte su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 11. *Establecimientos de venta.*

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de animales de compañía podrán simultanear con la comercialización de complementos para la tenencia, circulación, alimentación, educación y adiestramiento o acicalamiento de los mismos.

2. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) En los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezcan reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la

fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas, en los términos que establezca la normativa de aplicación.

c) Documentos de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

5. Las instalaciones deberán asegurar medidas de insonorización para evitar la contaminación ambiental, de conformidad con la normativa sectorial correspondiente.

6. Los animales objeto de compraventa, serán entregados a los compradores en cajas, jaulas o recipientes que ofrezcan garantías de seguridad, higiene y buen acomodo de los mismos.

7. En el supuesto de perros que no procedan directamente de criaderos industriales o particulares, se hará constar el número registro Municipal y el de la tarjeta sanitaria canina. Dichos libros se hallarán a disposición de los funcionarios y agentes de la autoridad competentes, y estarán bajo la supervisión de un veterinario, responsable así mismo, del estado sanitario de los animales.

8. Queda prohibida la compraventa de animales en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como en establecimientos o emplazamientos no autorizados.

9. Queda prohibida la comercialización de animales no domésticos o domesticados de peligrosidad potencial reconocida.

Artículo 12. *Centros de estética.*

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en la Ley 11/2003, de protección de los animales, deberán disponer de:

a) Agua caliente.

b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.

c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.

d) Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

Artículo 13. *Centros de adiestramiento.*

Los centros de adiestramiento, además de cumplir las condiciones establecidas Ley de Protección de Animales, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente.

Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

Artículo 14. *Exposiciones y concursos.*

1. Los locales destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales de compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Disponer de un espacio al cuidado de facultativo veterinario en el que puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia.

b) Disponer de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

2. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.

3. Será preceptivo para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones la presentación, previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente.

4. En las exposiciones de razas caninas, quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

5. Para la concurrencia a estos concursos y exposiciones, los perros deberán acreditar su inscripción en el Censo Canino Municipal correspondiente, así como estar en posesión de la tarjeta sanitaria canina actualizada.

6. Sin perjuicio de las licencias de ocupación, en los supuestos en que las actividades de la presente Sección se realicen en las vías y espacios libres municipales, los organizadores deberán poner en conocimiento de la Autoridad Municipal, con un plazo mínimo de quince días de antelación, la celebración del concurso, exposición o exhibición, con detalle del lugar, objeto, fechas y horarios, así como asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección.

Capítulo III

Tenencia de animales, circulación por espacios públicos y esparcimiento

Artículo 15. *Tenencia de animales.*

1. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro, riesgo o incomodidad para los vecinos, ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancia que de producirse, podrá ser denunciada por las personas afectadas.

2. La tenencia de animales de corral, conejos, palomos y otros animales de cría o abasto, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

3. En cualquier caso los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual: espacios sin ventilación, luz o condiciones climáticas extremas ni balcones o terrazas que a juicio de los técnicos competentes no reúnan condiciones y se puedan producir situaciones de peligro o incomodidad innecesarias para las personas o el propio animal.

4. La tenencia de animales pertenecientes a la fauna salvaje, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de salubridad, seguridad e higiene y a la inexistencia de peligros o incomodidades para los vecinos.

5. En los casos de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos y adoptar cualquier medida adicional necesaria, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder.

6. La tenencia de los animales no podrá producir situación de peligro o incomodidad para los vecinos ni para los ciudadanos en general, ni para los animales en particular.

Artículo 16. *Condiciones específicas del bienestar de los perros.*

1. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en espacios abiertos a la intemperie, tales como: solares, terrazas de viviendas, patios, etc.; de ser así, deberán disponer de un

habitáculo construido en material impermeable que los proteja de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será lo suficientemente amplio para que el animal quepa holgadamente.

2. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la media resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

3. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

4. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., estarán bajo la vigilancia y responsabilidad de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan hacer daño a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en horas nocturnas. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma clara la existencia del animal. La no retirada del perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionada como tal.

5. Los propietarios de animales han de facilitar el acceso al alojamiento habitual de dichos animales, a los técnicos o funcionarios encargados de la comprobación del cumplimiento de esta Ordenanza.

6. Corresponderá a la Delegación Municipal de Salud, la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales sino se cumple cualquiera de los supuestos anteriores.

7. Los animales deberán recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad, medidas exigibles ya que la tenencia de los mismos no es obligatoria. Los propietarios y poseedores de animales de compañía estarán obligados a:

a) Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.

b) Proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, así como los cuidados higiénico-sanitarios necesarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.

c) Proporcionarles un alojamiento adecuado a su especie, con atención especial respecto de aquellos animales que deban permanecer en el exterior de las viviendas.

d) Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular las consistentes en ruidos y olores.

Artículo 17. *Bienestar en las filmaciones.*

1. La filmación de escenas con animales para cine o televisión y las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los mismos, deberán ser en todos los casos, sin excepción, un simulacro y requerirán la autorización, previa a su realización, del órgano competente de la Administración autonómica, que se determinará reglamentariamente y que podrá en cualquier momento inspeccionar las mencionadas actividades.

2. En todos los títulos de la filmación se deberá hacer constar que se trata de una simulación.

Artículo 18. *Circulación por espacios públicos.*

1. Los animales solo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por persona capaz e idónea, siempre y cuando no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales. Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales.

2. Los perros irán sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar o arnés, así como la correspondiente identificación. Los de más de 20 kg de peso deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los

perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. La persona que conduzca el animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, incluso en aquellas zonas autorizadas por el Ayuntamiento. Dicha persona estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en papeleras, contenedores de residuos urbanos o saneamiento público.

4. En los espacios verdes especialmente zonificados para ellos, se podrán soltar para que se ejerciten, siempre y cuando no supongan problemática alguna para el resto de animales y/o ciudadanos.

5. Queda prohibido:

a) El baño de animales en calles, fuentes, parques y en general en cualquier lugar público.

b) La presencia de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.

c) Proporcionar alimentos en la vía pública y solares a animales de compañía, aves y/o animales vagabundos.

d) Asimismo se prohíbe que éstos puedan jugar en zonas de juego de niños y que beban en fuentes públicas.

6. Del cumplimiento de lo anterior serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 19. *Acceso a los transportes públicos.*

1. Queda prohibido el transporte de animales de compañía en los medios de transporte público, salvo que los mismos dispongan de un lugar adecuado, no causen molestias a los pasajeros, acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias, y cumple las medidas de seguridad que puedan determinarse reglamentariamente.

2. No obstante, el Ayuntamiento podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, sin perjuicio de la normativa vigente en Andalucía de perros guía a personas con disfunciones visuales.

3. El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte las acciones del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 20. *Acceso a establecimientos públicos.*

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a establecimientos hoteleros, restaurantes, bares y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En los locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.

3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 21. *Animales muertos.*

1. El Ayuntamiento será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en la vía pública de su término municipal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles a los siguientes responsables, entre otros:

a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en el lugar público o privado, cuando se pudiera deducir la identidad de los mismos.

b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).

c) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario de animal muerto.

d) Retirada y eliminación de un animal de compañía muerto de un domicilio particular, a requerimiento de su propietario.

2. No obstante, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal frente a la contaminación por residuos vigente en todo momento.

Artículo 22. *Núcleos zoológicos.*

Previamente a la instalación de funcionamiento de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento animal de compañía (criaderos, residencias, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios...), agrupaciones variadas (perreras deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), entre otros, se exigirá la autorización zoosanitaria y número de registro que deberán otorgar la Junta de Andalucía y la licencia de apertura y número de registro que otorgara el Ayuntamiento previo informe emitido por los Servicios Municipales correspondientes.

Artículo 23. *Limitación número de animales.*

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, locales, solares, etc., queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a las condiciones higiénicas óptimas de su alojamiento y a la inexistencia de peligros y molestias por ruidos o malos olores para el vecindario, sin que el número o especie de animales pueda servir de causa o justificación.

2. Respecto a estos extremos, los técnicos municipales deberán emitir informe motivado, pudiendo limitarse el número de animales atendiendo a criterios de superficie, hacinamiento, riesgo sanitario y/o reiteración de molestias o agresiones ocasionadas.

3. La estancia de animales en espacios de propiedad común de los inmuebles (patios, terraza, azoteas, etc.) estará sujeta a la previa autorización de la comunidad de propietarios.

Asimismo, las Comunidades de Propietarios podrán establecer en sus respectivos estatutos limitación a la tenencia de animales en las respectivas viviendas que conformen la comunidad, sin perjuicio de la normativa vigente con relación a perros guías.

Capítulo IV

Identificación y registro

Artículo 24. *Identificación.*

Se crea el Registro Municipal de Animales de Compañía, en los que se inscribirán los animales que cumplan con dicha consideración.

1. Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

2. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad y de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a los animales.

3. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

4. Las entidades públicas y privadas titulares de establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos quedan exceptuadas de la obligación de identificación confor-

me a los apartados anteriores cuando acojan perros, gatos o hurones y únicamente durante el tiempo que dichos animales permanezcan en las referidas instalaciones. Dichos establecimientos, no obstante, deberán contar con un lector, conforme a normativa para detectar la identificación de cualquier perro, gato o hurón que acojan y darán cuenta de los datos correspondientes al correspondiente registro en el plazo de un mes a contar desde la recepción del animal.

Artículo 25. Sistema de identificación.

1. Se establece como único sistema válido de identificación individual de perros, gatos y hurones el transponder, implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación.

2. Se entiende por transponder, también conocido como microchip, el mecanismo electrónico, que consta de un código alfanumérico que permite en todo caso, identificar al animal y garantizar la no duplicidad.

3. Los microchips deberán reunir las características determinadas reglamentariamente por el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

4. La identificación sólo podrá realizarse por veterinarios autorizados por el Colegio Oficial de Veterinarios correspondiente.

Artículo 26. Procedimiento de identificación.

El procedimiento de identificación se determina reglamentariamente por el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 27. Acreditación de la identificación.

1. Los veterinarios identificadores deberán entregar al propietario/a del animal un documento acreditativo de la identificación donde debe constar como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar de implantación del transponder.
- b) Código de identificación asignado.
- c) Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
- d) Residencia habitual del animal.
- e) Nombre, apellidos o razón social y número del NIF o DNI del propietario/a del animal y su firma, dirección y teléfono.
- f) Nombre, dirección, teléfono y número de colegiado, en su caso del veterinario/a identificador y su firma.
- g) Fecha en que se realiza la identificación.

2. En cualquier cambio de titularidad de perros, gatos o hurones, el transmitente deberá entregar al nuevo propietario/a el documento acreditativo de la identificación previsto en el apartado anterior, donde se reflejarán expresamente los datos del adquirente.

Artículo 28. Registro Municipal de animales de compañía.

1. Los propietarios de perros, gatos y hurones están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente resida el animal, en el plazo máximo de tres meses de la fecha de su nacimiento, o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia.

2. Es obligatorio para los propietarios solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro correspondiente.

3. Los propietarios de perros, gatos y hurones que trasladen su residencia a este municipio procedentes de otra

Comunidad Autónoma, deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal en el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

Artículo 29. Contenido del registro municipal de animales de compañía.

1. Los registros municipales de animales de compañía contendrán toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del propietario/a y del veterinario/a identificador.

2. Los propietarios deberán comunicar al Ayuntamiento o, en su caso, a los veterinarios identificadores, cualquier modificación en los datos de inscripción en el plazo máximo de un mes, y en especial la baja por fallecimiento o traslado de residencia.

3. Cuando se produzca la transmisión de la propiedad del animal, el nuevo propietario/a deberá comunicar dicho cambio de titularidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior o, en su caso, a proceder a la inscripción en el Registro Municipal que corresponda a su lugar de residencia habitual, en el plazo de un mes desde la adquisición.

4. El Ayuntamiento, o los veterinarios identificadores, en su caso, en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales expedirán certificación del asiento practicado.

Artículo 30. Convenios de colaboración.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá suscribir con el Colegio Oficial de Veterinario correspondiente convenios para la realización y mantenimiento del Registro Municipal de Animales de Compañía.

2. Asimismo, el Ayuntamiento podrá conveniar con otros Ayuntamientos o Colegios Oficiales de Veterinarios para la transmisión de los datos de animales de compañía en los casos de cambio de residencia habitual.

Artículo 31. Registro central de animales de compañía.

1. El registro central de animales de compañía, dependiente de la Consejería de Gobernación, estará constituido por el conjunto de inscripciones de los respectivos Registros Municipales de Animales de Compañía.

2. El Ayuntamiento o el Colegio Oficial de Veterinarios que en su caso gestione el Registro Municipal conforme al artículo anterior, deberá comunicar semestralmente al Registro Central las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en el Registro Municipal. Para ello, la remisión de datos se efectuará en el soporte informático previamente homologado al efecto o a través de sistemas telemáticos que permitan dejar constancia de la recepción, contenido y fecha del envío de los datos.

Artículo 32. Procedimiento de Registro.

Según lo establecido reglamentariamente por el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Capítulo V

Animales perdidos y abandonados. Cesión y refugio

Artículo 33. Recogida y transporte de animales abandonados y perdidos.

1. En el caso de un animal perdido se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

2. Corresponde a este Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacer-

se cargo de ellos por un plazo mínimo de veinte días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

3. El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

4. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

5. Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia del dispositivo de control censal, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del animal antes de proceder a su retirada. Cuando el animal recogido fuera portador de la identificación establecida, se notificará de su presencia a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento los plazos mencionados anteriormente.

6. En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestarán las atenciones veterinarias necesarias.

7. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados del municipio para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo a su sacrificio.

8. El Ayuntamiento podrá concertar la realización del servicio de recogida de animales abandonados con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

Artículo 34. Cesión de animales perdidos y abandonados.

1. Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios.

2. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo.

3. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización en su caso.

4. La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ordenanza, o en su caso en la Ley 11/2003, de Protección de los animales.

5. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

6. No podrán ser cedidos animales considerados como potencialmente peligrosos.

Artículo 35. Refugios para animales abandonados y perdidos.

1. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

2. Todo animal de compañía susceptible de transmitir enfermedades y que haya causado lesiones a una persona deberá ser confinado y observado por un veterinario durante un periodo mínimo de catorce días. Esta acción se realizara en el centro o refugio que se determine en el expediente tramitado.

3. Los propietarios de un animal agresor están obligados a facilitar sus datos personales, así como del animal implicado a toda Autoridad Competente que se lo solicite.

Capítulo VI

Protección de los animales

Artículo 36. Prohibiciones.

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley de Protección de Animales, queda prohibido:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.

b) El abandono de animales.

c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ley o en cualquier normativa de aplicación.

f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

ll) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

m) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

n) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

ñ) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

o) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

p) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

q) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

r) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

s) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.

t) Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

2. En especial, quedan prohibidas:

a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

Artículo 37. *Obligaciones.*

1. El poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.

b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.

c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

f) Comunicar la pérdida del animal.

2. El propietario de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene además las siguientes obligaciones administrativas:

a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

Artículo 38. *Maltrato de animales.*

1. Quienes infringieran daños graves o acometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales propios o de propiedad ajena, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

2. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

3. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser retirados a sus propietarios o personas de quien dependan y adoptarse las medidas oportunas en prevención de tal situación.

Artículo 39. *Denuncia voluntaria.*

1. En los casos que exista denuncia voluntaria debidamente formalizada por supuestas molestias producidas por animales debido a determinadas causas, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobando mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales... Estos deberán facilitar la documentación e información que se les solicite en todo momento.

2. La autoridad Municipal decidirá lo que proceda en el caso, según informe que emitan los técnicos municipales como consecuencia de la visita domiciliaria o la investigación realizada.

3. Una vez realizado el informe correspondiente, y en caso de que del mismo no se derivare incumplimiento de la legislación vigente ni responsabilidad alguna, la denuncia quedará archivada, sin necesidad de realizar nuevas inspecciones.

Capítulo VII

Disposiciones de policía y régimen sancionador

Artículo 40. *Vigilancia e inspección.*

1. Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales o administrativas de las conductas e infracciones cuya

inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

2. La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los técnicos del Área competente en la materia, técnicos de la Consejería de Salud y/o Agricultura de la Junta de Andalucía, así como cualquier persona legalmente autorizada, acompañados en todo momento por la Policía Local, que será quien levante la denuncia correspondiente como agentes de autoridad.

3. Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. Además de lo anterior, corresponde al Ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ordenanza.

b) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.

c) Albergar estos animales durante los periodos de tiempo señalados en la Ley 11/2003.

d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el artículo 20.1 de la Ley 11/2003.

e) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.

f) Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ordenanza y en la Ley anterior.

Artículo 41. *Retención temporal.*

1. El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentarán síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraren en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, así como los mordedores o sospechosos de padecer rabia y otras enfermedades contagiosas, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

3. No obstante lo anterior, el propietario de un animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes del SAS o al Servicio Veterinario Municipal, en su caso, en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida.

4. Los gastos originados por la estancia y mantenimiento de los citados animales serán satisfechos por sus propietarios.

Artículo 42. *Competencias.*

El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este capítulo a través del Área municipal competente en la materia. La potestad sancionadora compete al Alcalde o al concejal delegado del Área correspondiente. No obstante lo anterior, todas las Administraciones Públicas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes, tal como establece el artículo 34 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

Artículo 43. *Sobre los perros lazarillos.*

1. Los perros guía acompañados de persona deficiente visual tendrán acceso a los lugares de alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma que establece la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

2. Tendrá consideración de perro guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en Centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre. Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

3. A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el deficiente visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe.

Capítulo VIII

Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador

Artículo 44. *Infracciones.*

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza dará lugar a responsabilidades de tipo administrativo, sin perjuicio de lo establecido por vía penal o civil.

2. Serán infracciones administrativas:

a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente ordenanza.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a las que se refiere la Ordenanza.

3. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza, con excepción de que las mismas hallan sido cometidas por animales potencialmente peligrosos en cuyo caso se aplicaría el artículo 13 de la Ley 50/99, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos, y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves o muy graves.

Artículo 45. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

b) La no obtención de autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

c) La manipulación artificial de los animales con objetos de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas, zonas verdes, parques...incluso en los lugares autorizados.

g) La micción de animales en vías públicas, zonas verdes... salvo en lugares establecidos para ello, si se derivaran daños para el mobiliario urbano, propiedades privadas...

h) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada en ésta como infracción grave o muy grave.

Artículo 46. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas en la normativa aplicable.

d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos o fatigados.

f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.

i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

j) Asistencia a peleas con animales.

k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.

n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 11/2003, de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo.

p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 11/2003, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en la Ley anteriormente citada.

u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 47. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

b) El abandono de animales.

c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las prácticas por veterinarios en caso de necesidad.

d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimiento, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimiento o daños innecesarios.

g) La organización de peleas con y entre animales.

h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

l) La realización de procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

m) Utilizarlos en procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

q) Las situaciones en las que se demuestre que la tenencia de un animal, produce daños contra la sanidad, salubridad, así como graves molestias a los vecinos.

2. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el incumplimiento por falta similar, por otra a la que se les señala una sanción menor.

Artículo 48. Responsabilidad por infracción.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificada como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Tratándose de personas jurídicas, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y en su caso, a la persona que legalmente las represente.

3. En los términos previstos en esta Ordenanza podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción corresponda a dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades.

Artículo 49. Sanciones.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirá por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionará en la siguiente forma:

- A) Las leves, multa de 75 a 500 euros.
- B) Las graves, con multa de 501 a 2.000 euros.
- C) Las muy graves, con multa de 2.001 a 30.000 euros.

2. La multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones complementarias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un periodo máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

4. La graduación de las sanciones previstas por la presente Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) Las molestias que pueda causar a la comunidad.

c) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

d) La importancia del daño causado al animal.

e) La reiteración en la comisión de infracciones.

f) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 50. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves, previstas en la Ordenanza:

a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.

b) La suspensión temporal de autorizaciones.

c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

3. Los gastos que se deriven del cumplimiento de lo anterior serán por cuenta del propietario del animal, sin que en ningún caso tengan carácter de sanción.

Artículo 51. Competencia sancionadora.

1. Las infracciones leves a esta Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el artículo 44 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

2. En lo relacionado con las infracciones consideradas graves o muy graves en la presente Ordenanza, la potestad sancionadora corresponderá a la Junta de Andalucía por medio de sus Consejería de Gobernación y Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. En cualquier caso, los órganos anteriores habrán de comunicar a los correspondientes de la demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ordenanza cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 52. Procedimiento sancionador para faltas leves.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se substanciará según lo establecido en el capítulo V del R. D. 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como las normas que en desarrollo de los citados preceptos sean de aplicación.

Artículo 53. Aislamiento del animal.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, a la retirada y aislamiento de animales de compañía en lugares adecuados, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 54. Ejecución de la sanción.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la mate-

ria, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo proceder de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 55. *Reposición de daños.*

1. Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando tantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2. El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Título III

Animales potencialmente peligrosos

Artículo 56. *Concepto.*

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía determinados en el artículo de esta Ordenanza, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

3. En todo caso serán considerados animales potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4. En el supuesto anterior, la potencial peligrosidad de cualquier otro animal podrá ser declarada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal.

5. Su régimen se acomodará a lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 57. *Tenencia.*

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado, en función de los certificados que se expidan, para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3.º del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencial-

mente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio.

La citada capacidad física se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe una enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico y funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

En cuanto al certificado de aptitud psicológica, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Respecto al lugar de emisión de los citados certificados, los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

Estos certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia certificada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por los daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura mínima de 120.000 euros.

Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante microchip.

Artículo 58. *Registro.*

1. A los citados efectos existirá, en el Departamento Municipal que se determine, un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificados por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, fecha de adquisición de la licencia de animales

potencialmente peligrosos, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 59. *Licencia.*

1. La licencia administrativa será otorgada, a petición del interesado, por el Organismo municipal correspondiente.

2. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del Ayuntamiento al que corresponde su expedición.

Artículo 60. *Revocación de licencia.*

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 61. *Circulación por espacios públicos.*

Los perros, en lugares y espacios públicos, deberán ir siempre conducidos por personas capaces e idóneas, con su respectiva licencia municipal, llevarán inexcusablemente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, sujetos con cadenas o correas resistentes no extensibles de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. No podrán acceder a establecimientos públicos o privados abiertos al público y demás no podrán concentrarse más de tres ejemplares en el mismo lugar.

Artículo 62. *Condiciones de habitabilidad.*

1. La residencia habitual de estos animales, deberá señalarse con la advertencia del peligro potencial que suponen los mismos.

2. Igualmente, los animales potencialmente peligrosos que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

3. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

Artículo 63. *Retención del animal.*

El incumplimiento de alguno de estos preceptos puede dar lugar a la retirada del perro, que quedará recluso por la autoridad hasta la normalización de su situación o el levantamiento de la sanción que se imponga.

Artículo 64. *Ataque animal.*

El animal que haya protagonizado un ataque a personas o animales, independientemente de las resoluciones que se puedan adoptar, podrá ser declarado como potencialmente peligroso o de presa aún no perteneciendo a ninguna de las especies que se especifican y a resultas del expediente que se abra por el Ayuntamiento.

Artículo 65. *Desaparición del animal.*

El propietario o poseedor del animal comunicará la desaparición, extravío o robo del animal potencialmente peligroso en un plazo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 66. *Listado de animales potencialmente peligrosos.*

El listado de animales potencialmente peligrosos podrá ser aumentado en el número de especies que recoge en cualquier momento y previa aprobación reglamentaria por el Ayuntamiento Pleno, con arreglo a las normas reguladoras.

Se consideran razas y cruces de razas caninas potencialmente peligrosas o de presa:

1. Pit Bull Terrier.
2. Staffordshire Bull Terrier.
3. American Staffordshire Terrier.
4. Rottweiler.
5. Dogo Argentino.
6. Fila Brasileiro.
7. Tosa Inu.
8. Akita Inu.

Los perros afectados por la presente ordenanza tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo, ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 67. *Infracciones y sanciones.*

Se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/99 de Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Disposición adicional primera

Se faculta expresamente al Alcalde, o al órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencias, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Disposición adicional segunda

El Ayuntamiento programará campañas divulgativas del contenido de la presente Ordenanza y tomara las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones Protectoras de Animales.

Disposición adicional tercera

El Ayuntamiento podrá suscribir convenios de colaboración con otras administraciones públicas, con Instituciones, Colegios Profesionales, Centros Veterinarios o Asociaciones de Protección de Animales, con competencia en la materia objeto de esta Ordenanza, con el fin de aunar criterios y coordinar actuaciones o campañas encaminadas a la plena eficacia de la misma.

Disposición transitoria primera

Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para solicitar al órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo 57 de la presente Ordenanza.

Disposición transitoria tercera

1. El Ayuntamiento establecerá el correspondiente Registro de Centros Veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra.

2. Todos los Centros ubicados dentro del término municipal de Alcalá de Guadaíra deberán estar inscrito en el citado Registro, estando obligados desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Disposición final derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza y en especial la anterior Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 19 de abril de 2007, entrará en vigor una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

7W-8545

ALCALÁ DEL RÍO

Don Juan Carlos Velasco Quiles, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de mayo de 2007, acordó aprobar provisionalmente el Plan Parcial del sector residencial SUB-I2 (San Ignacio), promovida por Proavance, S.L., redactada por los Arquitectos doña María Luisa Álvarez Quintana y don Alfredo Linares Agüera, el cual contiene la ordenación pormenorizada del sector señalado.

Debido a las modificaciones sustanciales introducidas en el proyecto aprobado anteriormente y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 32.1.3.^a en relación con el art.10.1A de la LOUA se somete el correspondiente al trámite de Información pública durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOP, en un diario de difusión provincial y en el tablón de anuncios, quedando el expediente a disposición de cuantos quieran examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento.

Durante dicho plazo podrán, asimismo, presentarse cuantas alegaciones tengan por convenientes en el Registro General (Plaza de España núm. 1).

Alcalá del Río a 8 de junio de 2007.—El Alcalde, Juan Carlos Velasco Quiles.

253W-8071-P

ALCALÁ DEL RÍO

Don Juan Carlos Velasco Quiles, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá del Río.

Hace saber: Que por Decreto de la Alcaldía número 130/2007, de 20 de junio, se ha resuelto aprobar inicialmente el Proyecto de Reparcelación del sector residencial SU-I1 (San Ignacio) de la localidad de Alcalá del Río.

Lo que se somete a información pública para general conocimiento, por plazo de veinte días, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual podrá ser examinado y formularse cuantas observaciones y alegaciones se estimen pertinentes.

Alcalá del Río a 20 de junio de 2007.—El Alcalde, Juan Carlos Velasco Quiles.

20W-8670

LA ALGABA

Don José Luis Vega Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiendo transcurrido el plazo de información pública de treinta días hábiles sin que se haya efectuado reclamación ni sugerencia alguna, queda aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa de Cementerio Municipal, que fue aprobada provisionalmente en sesión plenaria de fecha 29 de marzo de 2007 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 89, de fecha 19 de abril de 2007, consistente en añadir al apartado 8 del anexo de tarifas el siguiente supuesto:

«— Titulares que tengan concedidas bóvedas en el Cementerio Nuevo y hagan renuncia expresa a los derechos en el Cementerio Viejo, concesión de prórroga de 25 años, coste 0,00 €.»

Lo que se hace público para general conocimiento, entrando en vigor la presente Ordenanza el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente al de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En La Algaba a 21 de junio de 2007.—El Alcalde, José Luis Vega Romero.

7W-8686

LA ALGABA

Don José Luis Vega Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiendo transcurrido el plazo de información pública de treinta días hábiles sin que se haya efectuado reclamación ni sugerencia alguna, queda aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública, que fue aprobada provisionalmente en sesión plenaria de fecha 29 de marzo de 2007 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 89, de fecha 19 de abril de 2007, consistente en la supresión de parte del segundo párrafo del artículo 7.º de la misma, y que a continuación se transcribe:

Párrafo a suprimir: «Todo vehículo retirado de la vía pública por los servicios a que se refiere esta ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del impuesto de vehículos de tracción mecánica, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto no se hagan efectivos los citados pagos.»

Lo que se hace público para general conocimiento, entrando en vigor la presente Ordenanza el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente al de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En La Algaba a 21 de junio de 2007.—El Alcalde, José Luis Vega Romero.

7W-8687

ARAHAL

Don Miguel Manaute Humanes, Alcalde – Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Arahal.

Hago saber: Que la Junta de Gobierno Local en su sesión ordinaria celebrada el día 21 de mayo de 2007, acordó aprobar definitivamente con determinaciones el Proyecto de Urbanización del Estudio de Detalle de la Manzana M4 del Plan Parcial del Sector S-9 «La Cantarera I» de las actuales NN.SS.MM. de Arahal, redactado por el arquitecto don Jorge Alberto Salas Lucía y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevi-